

EXPEDIENTE: 01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil once.

Visto el expediente **01630/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinticuatro de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS A TRAVES DEL SICOSIEM DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2011...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00011/TENAAIR/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El veintisiete de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01630/INFOEM/IP/RR/A/2011**, en donde señaló como acto impugnado:

“...FALTA DE RESPUESTA A TRAVES DEL SICOSIEM DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2011...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...LA INFORMACION SOLICITADA ES DE CARÁCTER PUBLICO, COMO LO ESTABLECE LA FRACCION II DEL TITULO TERCERO DE LA INFORMACION Y EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, ES UN SUJETO OBLIGADO, DE ACUERDO AL ARTICULO 7, FRACCION IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO. ADEMAS DE ELLO, EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO NO POR ESCRITO NI A TRAVES DEL SICOSIEM, SUS RAZONES PARA NO DAR A CONOCER LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PLAZO OBLIGADO PARA ELLO COMO LO ESPECIFICA EL ARTICULO 47...”

EXPEDIENTE:	01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

4. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin

EXPEDIENTE:	01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00011/TENAAIR/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veinticuatro de mayo de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del veinticinco de mayo al catorce de junio del dos mil once, por haber sido sábado y domingos el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el veintisiete de junio de dos mil once, es decir, **nueve** días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución negativa ficta.

III. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, la **Litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00011/TENAAIR/IP/A/2011**.

EXPEDIENTE: 01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

IV. Establecido lo anterior y con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintisiete de junio de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...LA INFORMACION SOLICITADA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, COMO LO ESTABLECE LA FRACCION II DEL TITULO TERCERO DE LA INFORMACION Y EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, ES UN SUJETO OBLIGADO, DE ACUERDO AL ARTICULO 7, FRACCION IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO. ADEMÁS DE ELLO, EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO NI POR ESCRITO NI A TRAVÉS DEL SICOSIEM, SUS RAZONES PARA NO DAR A CONOCER LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PLAZO OBLIGADO PARA ELLO COMO LO ESPECIFICA EL ARTICULO 47...”

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

Para ello se hace necesario precisar, que conforme a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00011/TENAAIR/IP/A/2011**, los datos requeridos por **EL RECURRENTE** consistieron copia digital de los recibos de nómina de todos sus trabajadores, correspondientes a la primera quincena de mayo de dos mil once.

Ante tal determinación se hace imprescindible invocar el contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

“...Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

EXPEDIENTE: 01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo...”

Precepto constitucional que traído a consideración, revela de un lado **una regla de prohibición** y, de otro **una serie de principios** relacionados con las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público.

Atingente a la regla de prohibición, el mandato constitucional prescribe que las autoridades del Estado mexicano, están constreñidas a no efectuar ningún pago por concepto de remuneración al trabajo personal que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo, conforme al contenido del artículo 126 Constitucional.

Además de establecer la regla antes precisada, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a una serie de principios que deberán ser tomados en cuenta para determinar el monto de la remuneración que deben percibir los servidores públicos, que consisten en:

- a) **Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión;

EXPEDIENTE:	01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;

- b) Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- c) Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- d) Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Cuerpo Colegiado está en posibilidad de afirmar, que los recibos de nómina de todos los trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO**, correspondientes a la primera quincena de mayo de dos mil once, tienen el carácter de **información pública**, dado que la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcribe a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...”

Luego entonces, es permisible concluir que la negativa tácita a entregar a **EL RECURRENTE** la copia digital de los recibos de nómina solicitados, conlleva la violación en perjuicio de **EL RECURRENTE**, del principio de máxima publicidad prescrito en los artículos 6 fracción I y 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 3 y 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00011/TENAAIR/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** copia digital de los recibos de nómina de todos sus trabajadores, correspondientes a la primera quincena de mayo de dos mil once.

Finalmente, no es inadvertido que es factible que el soporte documental en que constan las percepciones salariales de los trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO** contengan datos personales; por lo que para el caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo **TRIGÉSIMO** de los “*Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*”, expedidos por este Instituto y publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que a la letra dice:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*

EXPEDIENTE: 01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el soporte documental respectivo en versiones públicas, en términos de los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV, 25 fracción II, 25 Bis fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos II, III y IV de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00011/TENAAIR/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** copia digital de los recibos de nómina de todos sus trabajadores, correspondientes a la primera quincena de mayo de dos mil once, en los términos prescritos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01630/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

AUSENTE EN LA SESION
ROSENDO EVGUENI MONTERREY **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**
CHEPOV **COMISIONADA**
PRESIDENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADA **COMISIONADO**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE AGOSTO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE
EXPEDIENTE **01630/INFOEM/IP/RR/2011**.